

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 17-05-2024

Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único Temporada: 2023-2024 JORNADA:39 (12-05-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Zaragoza

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del REAL ZARAGOZA, S.A.D., contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 14 de mayo de 2024, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 39 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 12 de mayo de 2024 entre los equipos Real Oviedo y Real Zaragoza, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente resolución basada en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 39 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, el día 12 de mayo de 2024, entre los equipos Real Oviedo y Real Zaragoza en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó bajo los apartados INCIDENCIAS 1.- JUGADORES, los siguientes particulares:

"A.- AMONESTACIONES

Real Zaragoza: En el minuto 73 el jugador (21) Antonio Moya Vega fue amonestado por el siguiente motivo: Por pisar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón".

SEGUNDO.- El Real Zaragoza formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando, con fundamento en la prueba videográfica aportada, la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta respecto a la amonestación del jugador (21) Antonio Moya Vega, solicitando del Comité de Disciplina, "deje sin efecto la tarjeta amarilla mostrada al jugador del REAL ZARAGOZA en el minuto 73 del partido, D. Antonio Moya Vega, que figura en el acta arbitral del encuentro, en el capítulo de Amonestaciones".

TERCERO.- En sesión celebrada el 14 de mayo de 2024, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina dictó resolución en la que entre otros extremos se acordó sancionar a dicho jugador con un partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria de 200 € al Club y de 600 € al infractor.

El acuerdo del Comité de Disciplina da cumplida respuesta a las alegaciones deducidas en tal trámite por el Real Zaragoza y tras una extensa referencia a la doctrina administrativa sobre el error material manifiesto, desestima la existencia del error alegado considerando que "Las imágenes traídas al procedimiento como prueba videográfica no acreditan que la conducta determinante de la amonestación no se produjera en los términos y con el alcance que viene exigiéndose para estimar la existencia de error material manifiesto. Baste para ello con contemplar las imágenes aportadas para comprobar que la conducta atribuida al jugador no queda desvirtuada en los términos exigidos reglamentariamente para estimar la concurrencia de un error material manifiesto. Es más, el propio Club reconoce la existencia de un contacto ("teniendo claro que hay un contacto posterior entre los jugadores") si bien lo explica en términos distintos a los que el árbitro ha hecho constar en el acta."

CUARTO.- Contra dicha resolución el Real Zaragoza ha interpuesto recurso de apelación en el que esgrime como único motivo del mismo la incompatibilidad de la versión del árbitro con la prueba videográfica aportada, solicitando la revocación de la resolución del Comité de Disciplina, anulando la sanción de amonestación y la sanción pecuniaria.

El recurrente también solicita en OTROSI la suspensión cautelar de la sanción.



COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 17-05-2024

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Tanto en su escrito de alegaciones al acta, como en su recurso de apelación, el Real Zaragoza, sirviéndose de la prueba videográfica aportada, cuestiona el relato consignado en el acta respecto a la amonestación del jugador (21) Antonio Moya Vega que reza literalmente: "Real Zaragoza: En el minuto 73 el jugador (21) Antonio Moya Vega fue amonestado por el siguiente motivo: Por pisar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón".

Al decir del Club recurrente, las imágenes aportadas permiten apreciar que "nuestro jugador y el adversario van a la disputa del balón sin ir de forma temeraria", considerando que la acción fue un lance del juego.

En suma, el Club recurrente postula la existencia de un error material manifiesto por considerar que el relato del acta arbitral no se ajusta a lo que muestra la prueba videográfica aportada.

SEGUNDO.- El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser necesariamente la resolución del Comité de Disciplina que ha sancionado al jugador, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con un partido de suspensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del Código Disciplinario:

Artículo 120. Doble amonestación con ocasión de un partido.

1. Cuando, como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión de/de la infractor/a, éste será sancionado/a con suspensión durante un encuentro, salvo que proceda otro correctivo mayor, con la correspondiente accesoria pecuniaria.

Por tanto, el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, se basa en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la segunda amonestación y subsiguiente expulsión del jugador.

Así las cosas, el ámbito del recurso de Apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta, en el que a su vez se basan las sanciones impuestas por el Comité de Disciplina.

En este punto es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de "Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

Es también menester referirnos al valor probatorio de las actas extendidas por los colegiados, valor probatorio establecido en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas", añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en el artículo 137.2 del mismo Código que dispone: "Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".



COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 17-05-2024

El esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción, y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la labor de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, es una labor incardinable en la valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y la prueba videográfica aportada como elemento de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de tal prueba es manifiestamente distinto al relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, encaja en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

TERCERO.- Este Comité de Apelación debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el Club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, este Comité de Apelación entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral por los siguientes motivos:

- i) Respecto a la prueba videográfica aportada cabe concluir que las imágenes de dicha prueba muestran una secuencia de acontecimientos compatibles con el relato de hechos recogido en el acta que determinó la amonestación del jugador. Existe una disputa del balón entre ambos jugadores y el jugador amonestado contacta y derriba al jugador atacante.
- ii) Como tantas veces hemos dicho, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en la prueba videográfica es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente.
- iii) Es también una circunstancia a tener en cuenta en esta valoración probatoria, la cercanía y visión directa del Colegiado respecto de la jugada, quien, como autoridad deportiva para dirigir el encuentro, es quien hace la apreciación in situ sobre si el jugador amonestado pisó al jugador contrario y sobre si dicha acción debía ser considerada como temeraria.
- iv) Debe reiterarse una vez más lo ya manifestado por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones, en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.
- v) A la luz de las alegaciones del Club recurrente, este Comité considera que el juicio sobre si la acción puede ser calificada como temeraria debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se la concede el Reglamento General de la RFEF, siendo las atribuciones de este Comité de Apelación corregir las actuaciones arbitrales únicamente en el caso de errores materiales manifiestos en los términos indicados (apreciaciones imposibles o claramente erróneas), sin que dentro de tales atribuciones se encuentre la recalificación de las apreciaciones efectuadas por el árbitro como autoridad deportiva única dentro del terreno de juego.



COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 17-05-2024

- vi) En el presente caso, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue amonestado por "Por pisar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón". No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea "imposible" o "claramente errónea", en el sentido indicado en la presente resolución.
- vii) Por tanto, este Comité de Apelación debe concluir, atendiendo al análisis de la prueba videográfica aportada, que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, todo ello sin perjuicio de otras posibles y respetables interpretaciones que en ningún caso supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda incardinarse en el concepto de error material manifiesto.

De conformidad con cuanto antecede, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto.

La desestimación del recurso de apelación interpuesto, excusa a este Comité de resolver la suspensión cautelar solicitada por el recurrente en OTROSI.

En definitiva, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por el Real Zaragoza contra el acuerdo de fecha 14 de mayo de 2024 del Comité de Disciplina, confirmando dicho acuerdo y las sanciones que en el mismo se establecen respecto del jugador (21) Antonio Moya Vega.